

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 148-04

QUE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE EXPANSIÓN DE LAS FRECUENCIAS 92.5 MHz Y 89.9 MHz, OPERADAS COMERCIALMENTE BAJO EL NOMBRE DE CADENA DE NOTICIAS (CDN RADIO).

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial “**MÁGICA FM, C. POR A.**” es la titular del derecho de uso de los derechos contenidos en la Licencia de Operación No. 406, expedida por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) en fecha treinta (30) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), para la operación de una emisora de radio desde Santo Domingo a través de la frecuencia 92.5 MHz, FM;

CONSIDERANDO: Que la sociedad comercial “**RADIO EXITOS, C. POR A.**” es la titular del derecho de uso de los derechos contenidos en la Licencia de Operación No. 333, expedida por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) en fecha treinta (30) de enero del año mil novecientos noventa y seis (1996), para la operación de una emisora de radio desde El Mogote – Moca, a través de la frecuencia 89.9 MHz, FM;

CONSIDERANDO: Que las titulares de ambas empresas antes indicadas forman parte del grupo económico que opera la cadena radial comercialmente conocida como **CDN RADIO**;

CONSIDERANDO: Que la programación difundida a través de las indicadas frecuencias es la correspondiente a **CDN RADIO**;

CONSIDERANDO: Que conforme las verificaciones efectuadas por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** y datos de nuestros archivos, **CADENA DE NOTICIAS (CDN RADIO)** opera las frecuencias siguientes en la banda de Frecuencia Modulada: (a) La frecuencia 89.9 MHz en Santo Domingo, San Juan y Punta Cana; y (b) La frecuencia 92.5 MHz en Santo Domingo, Barahona (Loma La Ho) y El Seibo (Loma Limón), sin que a la fecha se hayan detectado interferencias perjudiciales a otros sistemas instalados;

CONSIDERANDO: Que dichas operaciones se corresponden con los planes de expansión presentados a la extinta Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**);

CONSIDERANDO: Que a esos fines, ha sido requerido el otorgamiento de las autorizaciones necesarias para operar los enlaces radioeléctricos de licencias compartidas, para enlaces punto a punto, que se indican a continuación: 2160 MHz: Edificio El Caribe - Torre Popular en esta ciudad; 7150 GHz: Santo Domingo - Alto Bandera; 7190 GHz: Alto Bandera – El Mogote; 7190 GHz: Alto Bandera – La Ho (Barahona); 7190 GHz: Alto Bandera – San Juan; 7150 GHz: Santo Domingo – Peña Alta; 7190 GHz: Peña Alta – La Romana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las disposiciones del artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la misma constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, el mantenimiento y la operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que según las investigaciones efectuadas por este Consejo Directivo, la desaparecida Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) permitió la retransmisión de la señal de las estaciones arriba indicadas más allá de los límites de las demarcaciones indicadas en sus autorizaciones escritas;

CONSIDERANDO: Que de igual manera, ha podido ser comprobado por este Consejo Directivo, que bajo el antiguo marco legal de las telecomunicaciones, regido por la Ley No. 118, de 1966, la Dirección General de Telecomunicaciones concedía ampliación de cobertura a favor de un concesionario del servicio de radiodifusión sonora, ya sea, autorizando la instalación de re-emisores o repetidores de baja potencia en las localidades que se desearan cubrir, o aumentando la potencia del transmisor original, cualquiera que resultare más conveniente al concesionario y al óptimo funcionamiento del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la seguridad jurídica, de eficacia particular en el Derecho Administrativo, implica que cada ciudadano o administrado tenga la convicción de que goza efectivamente de sus derechos, garantizados por el Estado; y que su bienestar y confianza en el sistema son los fines supremos de ese Estado de Derecho;

CONSIDERANDO: Que la seguridad jurídica es de rango constitucional en el derecho dominicano, y se encuentra consagrada en el artículo 47 de la Carta Magna, el cual dispone que ***“en ningún caso, la ley ni poder público alguno podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”***; que se trata de un derecho constitucional en virtud del cual se posibilita el ejercicio de los derechos en forma plena, libre de miedos, incertidumbre y amenazas, riesgos y daños, en un clima de previsibilidad respecto del comportamiento ajeno y una adecuada protección contra la arbitrariedad Estatal;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del órgano regulador tiene la facultad, al tenor de lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de cambiar la ubicación y las características técnicas de las estaciones radioeléctricas;

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, el artículo 40.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana dispone que *“los titulares de una concesión o inscripción en registro especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su concesión o inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejorías en la calidad del servicio”*;

CONSIDERANDO: Que por mandato del artículo 77 de la Ley, el órgano regulador debe velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos de interés público y social que promueve la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y que se encuentran consagrados en el artículo 3 de la Ley, se encuentra el de promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 y 123 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** es el continuador jurídico de la suprimida Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**), por lo que esta institución debe, aún de oficio, realizar todas las actividades y ejecutar todas las acciones tendentes a mantener el principio de seguridad jurídica en el sector de las telecomunicaciones, ajustando sus actividades al principio de legalidad que rige las actuaciones de las instituciones del Estado;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo deberá disponer las medidas pertinentes a los fines de permitir que las emisiones de **“CDN RADIO”** sean retransmitidas en los lugares anteriormente indicados con adecuados parámetros de calidad; todo lo cual, al amparo de las disposiciones legales precedentemente indicadas, puede administrativamente y mediante resolución decidir este Consejo Directivo, al tenor de Ley No. 153-98 y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que al disponer dichas medidas, este Consejo garantizará la ausencia de interferencias perjudiciales y la protección de las frecuencias y espacios reservados a otros concesionarios, por todo lo cual debe velar este órgano regulador por mandato expreso de la Ley;

CONSIDERANDO: Que en sus decisiones, este Consejo Directivo debe aplicar el criterio de racionalidad y, en presencia de un asunto, buscar una solución justa, aquella que postulen las circunstancias particulares del tiempo y de los hechos, mediante la amplitud y minuciosidad de las comprobaciones, como en efecto lo ha hecho en el presente caso;

CONSIDERANDO: Que a la luz de todo lo indicado precedentemente, este Consejo Directivo entiende procedente y legalmente factible aprobar la implementación del Plan de expansión de la estación “**CDN RADIO**” a través de las frecuencias 92.5 MHz y 89.9 MHz, a fin de que las mismas sean escuchadas con las condiciones de calidad pertinentes en los lugares que se indican en la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que no obstante, en el dispositivo de esta Resolución el Consejo Directivo deberá tomar en cuenta que, a esta fecha, existen otras solicitudes similares a la que conforma el objeto de esta decisión, las cuales se encuentran pendientes de fallo por esta institución; por lo que se deberá disponer lo que fuere de lugar, a los fines de garantizar la igualdad de derechos entre los concesionarios.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTA: La Ley de Telecomunicaciones No. 118, de 1966;

VISTOS: Los informes internos rendidos por las gerencias técnicas del **INDOTEL**;

VISTOS: Los documentos indicados en la presente Resolución y las demás piezas que forman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN USO
DE SU FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR de manera formal que las operaciones de la cadena radial conocida como “**CDN RADIO**” cubran Santo Domingo, San Juan y Punta Cana a través de la frecuencia 89.9

MHz, así como Santo Domingo, Barahona (desde Loma La Ho) y El Seibo (desde Loma Limón), a través de la frecuencia 92.5 MHz; lo cual no deberá ocasionar interferencias perjudiciales a otras concesionarias instaladas.

SEGUNDO: OTORGAR a favor de los titulares de las frecuencias arriba indicadas, operadas comercialmente como “**CDN RADIO**”, un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, para que complete ante el órgano regulador el procedimiento para la formalización de las Autorizaciones precisas para el derecho de uso y explotación de las frecuencias de enlaces 2160 MHz, para enlace Edificio El Caribe - Torre Popular en esta ciudad; 7150 GHz para enlace Santo Domingo - Alto Bandera; 7190 GHz para enlace Alto Bandera – El Mogote; 7190 GHz para enlace Alto Bandera – La Ho (Barahona); 7190 GHz para enlace Alto Bandera – San Juan; 7150 GHz para enlace Santo Domingo – Peña Alta; 7190 GHz para enlace Peña Alta – La Romana; y ordenar la expedición de las Licencias correspondientes y su Inscripción en el Registro Especial aplicable, una vez completados los requisitos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER la realización de una inspección técnica adicional a cargo de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, a los fines de efectuar nuevamente las comprobaciones aplicables y certificar la ausencia de interferencias perjudiciales a otros concesionarios del espectro; luego de lo cual se procederá a emitir las autorizaciones pertinentes para la formalización de las transmisiones de **CDN RADIO** bajo el plan de expansión referido en el Ordinal Primero de esta Resolución.

CUARTO: DISPONER que la presente autorización se otorga sin perjuicio del proceso de Adecuación de las de las Autorizaciones vigentes emitidas por la ex Dirección General de Telecomunicaciones (**DGT**) al amparo de la Ley No. 118 de 1966, al cual se encuentran sujetos todos los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, por mandato expreso de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y su reglamentación.

QUINTO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva de este órgano regulador a someter al Consejo Directivo, dentro del plazo contado entre la fecha de la presente Resolución y el día treinta (30) de octubre del año dos mil cuatro (2004), los estudios técnicos y

legales que sean necesarios para determinar definitivamente la factibilidad de su otorgamiento.

SEXTO: DISPONER que la presente Resolución podrá ser revisada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a la luz de los resultados que arrojen los estudios técnicos y legales antes indicados en esta Resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias “**MÁGICA FM, C. POR A.**” y “**RADIO EXITOS, C. POR A.**”, con acuse de recibo, y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004).

FIRMADO:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Carlos Despradel
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo